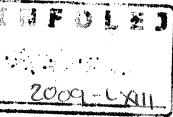


PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA CONGRESO



05454

NÚMERO_ DEPENDENCIA_

Asunto: Iniciativa de ley que presenta la diputada Hortensia María Luisa Noroña Quezada que modifica los artículos 23, 25 y 71 bis de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de

Página 1 de 10.

La que suscribe diputada Hortensia María Luisa Noroña Quezada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política, 27 primer párrafo, fracción I, 137 primer párrafo, fracción I, y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento iniciativa de ley que modifica los artículos 23, 25 y 71 bis de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

- 1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco se creó a raíz de la entrada en vigor del decreto legislativo15028 de fecha 22 de enero de 1993 que reformó el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco.
- 2. A treinta años de la creación del organismo tutelar de los derechos humanos de Jalisco es preciso que el poder legislativo afine la legislación que lo rige con la finalidad, primero, de impulsar los mejores perfiles a ocupar su titularidad y, segundo, PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO potenciar el efecto jurídico de sus recomendaciones; ello a fin de eficientar el funcionamiento y resultados del procedimiento resarcitorio por violaciones a los derechos humanos.
 - 3. Respecto al procedimiento de selección del Presidente de la CEDH Jalisco se requiere de una mayor y más directa participación de la sociedad, es decir, su designación rebasa la mera competencia gubernamental -o legislativa, para convertirse en un tópico de verdadero interés general. Sin dejar de ser un acto legislativo, el nombramiento del titular del organismo se ha de actualizar de consuno con la sociedad, de lo contrario, se propicia una suerte de burocratización del instituto y se excluyen perfiles más sensibles y comprometidos con la lucha por la prevalencia de los derechos fundamentales de todas y todos.

En este tenor se propone una reforma radical al artículo 23 de la ley de la materia para ordenar un procedimiento claro, transparente y participativo.

En primer lugar, se le dan atribuciones expresas a la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios como órgano instructor del procedimiento de designación del titular del organismo tutelar de derechos humanos. Por ello, esta comisión legislativa es la que deberá proponer al Congreso del Estado el proyecto de convocatoria que normará el procedimiento de designación, acatando -desde luego, todas las disposiciones legales aplicables. El acuerdo de la comisión con proyecto anexo se tendrá que elevar a la Asamblea dentro del tercero o segundo mes anteriores a que se genere la vacante, es decir, no menos de treinta ni más de sesenta días previos a la fecha en que deba tomar posesión del cargo en nuevo titular, aproximadamente.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

Asunto: Iniciativa de ley que presenta la diputada Hortensia María Luisa Noroña Quezada que modifica los artículos 23, 25 y 71 bis de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

Página 2 de 10.

La convocatoria se dirigirá a la sociedad en general, con énfasis en los organismos sociales, colegios de profesionistas y universidades, con la finalidad de allegarse propuestas de candidatos. Este documento deberá contener cuando menos: 1. el cargo vacante, periodo de duración y fecha determinada o determinable de inicio del periodo; 2. los requisitos de elegibilidad y documentos para acreditarlos; 3. lugar, fechas y horarios para el registro de aspirantes; 4. procedimiento para elegir al presidente; 5. fecha límite para que el Congreso del Estado elija al presidente; y 6. el procedimiento a seguir en caso de que la elección se declare desierta o ningún candidato alcance la mayoría requerida.

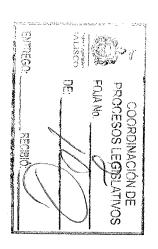
Para propiciar el registro de la mayor cantidad posible de aspirantes, el periodo de registro nunca será inferior a dos días. Con ello se obliga al legislativo a abrir una convocatoria por dos o más días, lo que resulta suficiente para que los aspirantes reúnan su expediente de registro.

Una vez que termine el registro de aspirantes la comisión legislativa realizará entrevistas a todos y cada uno de los aspirantes, con la finalidad de recabar insumos informativos –como lo son trayectoria profesional, conducta social y plan de trabajo de los aspirantes, para estar en condiciones de emitir un voto razonado.

Un reclamo reiterado de los *colectivos* de derechos humanos es la poca participación que se les otorga desde la ley para la designación del presidente del organismo protector. En este ejercicio se propone que los colegios de profesionistas, universidades y los organismos no gubernamentales de derechos humanos acrediten voceros para que a través de ellos intervengan en las entrevistas de aspirantes, apegándose—desde luego, en todo a las reglas que para ese efecto apruebe la comisión legislativa, tales como número de participaciones por vocero, tiempo en el uso de la voz, réplica y contrarréplica—en su caso, y demás formalidades útiles para el desarrollo ordenado del proceso.

Otra vía de participación ciudadana que se propone es el requisito de que la comisión legislativa recabe del Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco una opinión no vinculante sobre la elegibilidad legal de cada uno de los aspirantes. Con esta reforma se producirá un documento técnico jurídico signado por una estructura ciudadana que sentará una orientación —si no definitiva, confiable respecto a la debida integración o no de los expedientes.

Una vez que se recaben todas las opiniones del Comité de Participación Social, la comisión legislativa habrá de emitir y presentar a la Asamblea el dictamen que





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	~~
DEPENDENCIA	

Asunto: Iniciativa de ley que presenta la diputada Hortensia María Luisa Noroña Quezada que modifica los artículos 23, 25 y 71 bis de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

Página 3 de 10.

proponga la lista de candidatos elegibles. La Asamblea, por su parte, debe aprobar la lista de candidatos elegibles, por mayoría simple y en votación nominal. Aprobada la lista el pleno debe elegir al presidente, de entre los candidatos elegibles, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados y las diputadas presentes, en votación por cédula.

Para el caso de que ningún candidato alcance la votación requerida o el Congreso del Estado no resuelve la elección en el plazo señalado en la convocatoria, se declara desierta la convocatoria y se tendrá que emitir una nueva en la que puedan participar nuevos aspirantes y los ya registrados con antelación.

Una vez que sea electo el presidente de la CEDH Jalisco, la Asamblea debe aprobar y mandar publicar la minuta de decreto que precise el nombre de la persona designada, el cargo, la duración del mismo y la fecha determinada o el momento determinable a partir del cual inicia el periodo.

Hecho lo anterior, se citará al interesado para que rinda la protesta de ley ante la Asamblea, previo a tomar posesión del cargo.

4. Una exigencia válida para el legislador será siempre, en la estructuración de la ley, el uso de un lenguaje claro, sencillo y preciso en un estilo simple y eficiente, que privilegie la comunicación, es decir, la norma debe en lo posible ser impecable respecto a su sentido y trascendencia de tal modo que *todo mundo* lo entienda sin necesidad de recurrir a sesudas interpretaciones. Cuando la norma es clara todos la entienden desde el sentido común, aunque, pudiere haber casos en los que la temática legislativa sea de suya compleja y no admita simplificaciones.

Recientemente se discutió el sentido y trascendencia del párrafo III del artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que establece como requisito de elegibilidad para ser presidente del organismo,

No haber desempeñado cargo dentro de la administración pública federal, estatal o municipal durante los dos últimos años anteriores al día de la designación;

Esto motivó que se discutiera los alcances de la expresión desempeñar un "cargo dentro de la administración pública". Algunos argumentaron que la expresión no empataba con el de "servidor público"; otros, que no entran todos los supuestos del servicio público sino solo los de base. Evidentemente, el espíritu del legislador siempre ha sido el que el presidente de la CEDH Jalisco emerja de la sociedad civil.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	Hilleria
DEPENDENCIA	

Asunto: Iniciativa de ley que presenta la diputada Hortensia María Luisa Noroña Quezada que modifica los artículos 23, 25 y 71 bis de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

Página 4 de 10.

En razón de ello, se propone una reforma a dicho precepto para que sea inequívoco, incuestionable, el propósito de la norma.

No haber sido servidor público federal, estatal o municipal en cualquiera de las modalidades establecidas en la ley de la materia, durante los dos años anteriores al día de la designación;

Atentos a lo señalado en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, "Servidor público" es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, ayuntamientos y sus dependencias, así como en los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria; ya sea que se trate de servidores públicos de confianza, base, con nombramiento definitivo o temporal (denominados genéricamente supernumerarios).

No obstante lo anterior, se plantea mantener viva la elegibilidad para el cargo que nos ocupa, a favor de los servidores públicos que ejerzan cargos de docencia o investigación. Es decir, con este párrafo se reconoce a los académicos como un sector importante en la defensa de los derechos humanos y que por su perfil pudieren acceder al cargo.

3. Para resarcir yerros legislativos, se deroga la fracción VII del artículo 25 que reproducía intacto el material normativo de la fracción VI, que a la letra dice:

Tener título preferentemente de abogado o licenciado en derecho o, en su caso, de carrera afín con conocimientos suficientes en materia de derechos humanos y del sistema jurídico normativo vigente en el Estado de Jalisco;

5. El artículo 10 de la Constitución local establece que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en pleno uso de su autonomía y en cumplimiento de sus funciones, cuando se actualice una violación a los derechos humanos, "formulará recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas", como vía para detener el agravio y propiciar su resarcimiento. En contrapartida, las autoridades responsables están obligadas a responder dichas recomendaciones, y cuando no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, "éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa".





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

Asunto: Iniciativa de ley que presenta la diputada Hortensia María Luisa Noroña Quezada que modifica los artículos 23, 25 y 71 bis de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

Página 5 de 10.

La negativa de aceptar o cumplir una recomendación por parte del servidor público produciría un debilitamiento institucional de la CEDH Jalisco, si no fuera porque el constituyente local le dotó al instituto protector de una herramienta como lo es que el Congreso intervenga –tenga conocimiento, del acto que se le imputa al referido servidor público. El precepto constitucional invocado señala que,

El Congreso del Estado podrá, a solicitud de La Comisión Estatal de Derechos Humanos, citar a comparecer ante La Asamblea a las autoridades o servidores públicos responsables para que expliquen el motivo de su negativa (...).

Ahora se cuestiona cuáles son las consecuencias jurídicas de que un servidor público comparezca ante el Congreso del Estado, señalado por incumplimiento de una recomendación de la CEDH Jalisco. Actualmente no existe señalada de manera expresa cuáles serían esas consecuencias cuando a criterio de la Asamblea el compareciente no justificara su conducta omisa. El peor de los escenarios sería suponer que no obstante un desacato de tal magnitud, atestiguado por la más alta asamblea política de la entidad, quedara impune o sin consecuencia alguna. Por ello se propone que

Cuando la comisión en materia de Derechos Humanos del Congreso del Estado estime que el incumplimiento de la recomendación no tiene causa legítima propondrá a la Asamblea impulsar los procedimientos que correspondan conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

De esta manera se transita hacia una acción punitiva que prevenga la comisión de tales desacatos que ahondan aún más el agravio a los derechos humanos de las víctimas.

Se refuerza la propuesta planteada con lo previsto en el artículo 48 fracción XVII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que considera como "falta administrativa no grave" la omisión del servidor público de

Responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa (...).

6. Por último, se propone revisar la naturaleza jurídica de las *recomendaciones* que emite la CEDH Jalisco para dotar al sistema protector de los derechos humanos de una herramienta más eficiente, más eficaz, que en los hechos represente –por una parte, una fuerza persuasiva y preventiva ante las autoridades para evitar futuras violaciones





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	**********

Asunto: Iniciativa de ley que presenta la diputada Hortensia María Luisa Noroña Quezada que modifica los artículos 23, 25 y 71 bis de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

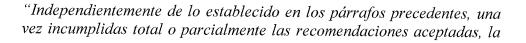
Página 6 de 10.

a los derechos humanos; y, ante la contingencia, sea –la *recomendación*, un elemento útil en el resarcimiento integral del daño a las víctimas.

En la tradición jurídica de los derechos humanos, la recomendación –como lo establece el vocablo, está más cerca de la *súplica* que de la *exigencia*. Ante la recomendación la autoridad no advierte un mandato sino una petición. El artículo 72 de la ley de la materia local da cuenta de ello al señalar:

La recomendación no tendrá carácter vinculatorio o imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija, ni tampoco podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja.

Este acotamiento de los alcances de la recomendación está firmemente arraigada en la cultura de los derechos humanos que abiertamente distingue el acto protector de un acto judicial. El acto protector finca su previsión en la buena fe de las autoridades, el prestigio de los organismos de los derechos humanos y la publicidad del acto violatorio como elemento de persuasión política. La gran carencia de la recomendación es la obligatoriedad; este elemento es propio de las resoluciones jurisdiccionales. Luego, ¿si la recomendación no obliga a la autoridad a observarla que se puede hacer para reforzar su cumplimiento? El doctor en derecho Luis Arturo Jiménez Jiménez en su tesis de grado "LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO, OBLIGATORIEDAD DEL CUMPLIMIENTO DE SUS RECOMENDACIONES A TRAVÉS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL" hace el mismo planteamiento y lo resuelve procesando la recomendación a través de los procedimientos jurisdiccionales y sin violentar su naturaleza jurídica. Se trataría de una suerte de homologación judicial en virtud de la cual la recomendación se recibe como prueba preconstituida y las partes quedan en libertad de redargüirla en el procedimiento y finalmente el juez -sea quien fuere, le dará la fuerza probatoria según del sumario se desprendan las constancias en pro o en contra de lo asentado en el documento resarcitorio de los derechos humanos. Antes que ello, por imperio de la ley, se le dota a la recomendación de un valor presuncional, es decir, se trata de una presunción iuris tantum por lo cual los hechos considerados probados en la recomendación se presumen ciertos salvo prueba en contrario. Esto les da a las víctimas un elemento de prueba de altísimo valor en tribunales penales o administrativos en tanto se procure la reparación integral del daño. El jurista señalado concretizó su propuesta legal en los siguientes términos:







P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	****
DEPENDENCIA	

Asunto: Iniciativa de ley que presenta la diputada Hortensia María Luisa Noroña Quezada que modifica los artículos 23, 25 y 71 bis de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

Página 7 de 10.

parte agraviada se encuentra legitimada para acudir al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco para exigir el cumplimiento total; los documentos públicos en los que conste la recomendación con firma autógrafa del Ombudsman y en el que se declare el incumplimiento por funcionario facultado por la CEDHJ, será considerada".

En línea análoga nuestra propuesta se presenta en los siguientes términos:

En los procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio en los cuales se aporte como prueba alguna recomendación emitida por la Comisión, se generará la presunción legal de ser ciertos los hechos consignados como tales en la referida recomendación.

Por lo anterior, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de

Ley

Que modifica los artículos 23, 25 y 71 bis de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifican los artículos 23, 25 y 71 bis de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 23.- Para la designación del Presidente de la Comisión, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. La comisión legislativa competente propondrá al Congreso del Estado el proyecto de convocatoria que normará el procedimiento de designación del presidente de la Comisión;
- II. El Congreso del Estado expedirá la convocatoria pública dirigida a los organismos sociales, colegios de profesionistas, universidades, y a la sociedad en general, con la finalidad de allegarse propuestas de candidatos;
- III. El procedimiento para la elección del presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se ceñirá a lo siguiente:
- a) La comisión competente debe proponer a la Asamblea el proyecto de convocatoria dentro del tercero o segundo mes anteriores a que se genere la vacante;





PODER LEGISLATIVO

DE JALISCO

SECRETARÍA **DEL CONGRESO**

NÚMERO
DEPENDENCIA

Asunto: Iniciativa de ley que presenta la diputada Hortensia María Luisa Noroña Quezada que modifica los artículos 23, 25 y 71 bis de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

Página 8 de 10.

- b) La convocatoria debe contener cuando menos lo siguiente:
- b.1) Cargo vacante, periodo de duración y fecha determinada o determinable de inicio del periodo;
- b.2) Requisitos de elegibilidad y documentos para acreditarlos;
- b.3) Lugar, fechas y horarios para el registro de aspirantes;
- b.4) Procedimiento para elegir al presidente;
- b.5) Fecha límite para que el Congreso del Estado elija al presidente; y
- b.6) Procedimiento en caso de que el Congreso del Estado no resuelva la elección en el plazo establecido o de que ningún candidato alcance la mayoría requerida;
- c) El periodo de registro de aspirantes no debe ser inferior a dos días;
- d) La comisión competente realizará entrevistas a cada uno de los aspirantes, para ampliar la información sobre su trayectoria profesional, conducta social o conocer su plan de trabajo;
- e) Los colegios de profesionistas, universidades y los organismos no gubernamentales de derechos humanos podrán acreditar un vocero ante la comisión legislativa con facultades de participación en las entrevistas de aspirantes, apegándose en todo a las reglas que para ese efecto apruebe la comisión legislativa;
- f) Es requisito de validez del procedimiento que la comisión legislativa recabe del Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción de Jalisco una opinión no vinculante sobre la elegibilidad legal de cada uno de los aspirantes;
- La comisión competente debe emitir y presentar a la Asamblea el dictamen de acuerdo legislativo que proponga la lista de candidatos elegibles:
- h) La Asamblea debe aprobar la lista de candidatos elegibles, por mayoría simple y en votación nominal;
- i) Una vez aprobada la lista, la Asamblea debe elegir al presidente, de entre los candidatos elegibles, por el voto de cuando menos las dos





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

Asunto: Iniciativa de ley que presenta la diputada Hortensia María Luisa Noroña Quezada que modifica los artículos 23, 25 y 71 bis de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.
Página 9 de 10.

terceras partes de los diputados y las diputadas presentes, en votación por cédula;

- j) Si ningún candidato alcanza la votación requerida o el Congreso del Estado no resuelve la elección en el plazo señalado en la convocatoria, se entiende que se rechazan todos los candidatos, el Presidente de la Mesa Directiva declara desierta la convocatoria y se emite una nueva en la que pueden participar los aspirantes registrados en la anterior convocatoria;
- k) Una vez electo el presidente, la Asamblea debe aprobar y mandar publicar la minuta de decreto que precise el nombre de la persona designada, el cargo, la duración del mismo y la fecha determinada o el momento determinable a partir del cual inicia el periodo; y
- I) El presidente electo debe rendir la protesta de ley ante la Asamblea, previo a tomar posesión del cargo.



l. a II.

III. No haber sido servidor público federal, estatal o municipal en cualquiera de las modalidades establecidas en la ley de la materia, durante los dos años anteriores al día de la designación;

IV. a V.

VI. Tener título preferentemente de abogado o licenciado en derecho o, en su caso, de carrera afín con conocimientos suficientes en materia de derechos humanos y del sistema jurídico normativo vigente en el Estado de Jalisco;

VII. Derogada.

VIII. a IX.

Se exceptúan de la fracción III los servidores públicos que ejerzan cargos de docencia o investigación.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

Asunto: Iniciativa de ley que presenta la diputada Hortensia María Luisa Noroña Quezada que modifica los artículos 23, 25 y 71 bis de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

Página 10 de 10.

Artículo 71-Bis.	

Cuando la comisión en materia de Derechos Humanos del Congreso del Estado estime que el incumplimiento de la recomendación no tiene causa legítima propondrá a la Asamblea impulsar los procedimientos que correspondan conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

En los procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio en los cuales se aporte como prueba alguna recomendación emitida por la Comisión, se generará la presunción legal de ser ciertos los hechos consignados como tales en la referida recomendación.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo Guadalajara, Jalisco, 14 de noviembre de 2022

Diputada Hortensia María Luisa Noroña Quezada

Esta hoja corresponde a la iniciativa de ley que presenta la diputada Hortensia María Luisa Noroña Quezada que modifica los artículos 23, 25 y 71 bis de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

